cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2453, que hace inembargables los sueldos y salarios de los empleados y trabajadores particulares, salvo por la tercera parte.— G. O. Nº 7151, del 24 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2453.

CONSIDERANDO: Que se ha hecho patente la necesidad de dictar medidas que protejan contra embargos excesivos los sueldos y salarios y pensiones de los empleados y trabajadores particulares, en una forma que a la vez que cumplir ese propósito les mantenga en proporción razonable el crédito con terceras personas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los sueldos, salarios y pensiones de los empleados y trabajadores particulares no podrán ser embargados sino por la tercera parte de su importe mensual.

Art. 2.— (Transitorio).— Los embargos que estén en curso al entrar en vigencia esta ley, no surtirán efecto alguno, sino en la proporción indicada, si no ha intervenido sentencia definitiva en validez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Carlos R. Goico M.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2454 que modifica varios artículos del Código de Justicia Militar (Ley Nº 1748, de 1948).— G. O. Nº 7156, del 2 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2454.

UNICO.— Se modifican los artículos 15, 138, 157 y 211 del Código de Justicia Militar, Ley Nº 1748, del 23 de junio de 1948, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 15.— Los miembros de los Consejos de Guerra Permanentes, o los designados para integrarlos ocasionalmente, prestarán juramento ante el Comandante de Departamento respectivo, de desempeñar bien y fielmente su encargo, de lo cual se levantará acta.

Los miembros del Consejo Superior de Guerra prestarán juramento, en la misma forma, ante el Presidente de dicho Consejo".

"Art. 138.— La ausencia sin permiso será castigada, sea cual fuere el tiempo de ausencia, si es en estado de guerra o frente al enemigo, con la pena de reclusión. Si es en tiempo de paz y la ausencia excediere de 36 horas, con prisión correccional de dos a seis meses".

Art. 157.— A todo militar en servicio o en ocasión del servicio, que ultraje a su superior con palabras, gestos o amenazas, se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si el culpable es un oficial, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y la destitución, o una de estas penas solamente.

Cuando los ultrajes no hayan ocurrido durante el servicio o en ocasión del servicio, la pena será de dos meses a dos años de prisión".

Art. 211.— Queda derogada la Ley que crea el Código de

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2454 que modifica varios artículos del Código de Justicia Militar (Ley Nº 1748, de 1948).— G. O. Nº 7156, del 2 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2454.

UNICO.— Se modifican los artículos 15, 138, 157 y 211 del Código de Justicia Militar, Ley Nº 1748, del 23 de junio de 1948, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 15.— Los miembros de los Consejos de Guerra Permanentes, o los designados para integrarlos ocasionalmente, prestarán juramento ante el Comandante de Departamento respectivo, de desempeñar bien y fielmente su encargo, de lo cual se levantará acta.

Los miembros del Consejo Superior de Guerra prestarán juramento, en la misma forma, ante el Presidente de dicho Consejo".

"Art. 138.— La ausencia sin permiso será castigada, sea cual fuere el tiempo de ausencia, si es en estado de guerra o frente al enemigo, con la pena de reclusión. Si es en tiempo de paz y la ausencia excediere de 36 horas, con prisión correccional de dos a seis meses".

Art. 157.— A todo militar en servicio o en ocasión del servicio, que ultraje a su superior con palabras, gestos o amenazas, se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si el culpable es un oficial, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y la destitución, o una de estas penas solamente.

Cuando los ultrajes no hayan ocurrido durante el servicio o en ocasión del servicio, la pena será de dos meses a dos años de prisión".

Art. 211.— Queda derogada la Ley que crea el Código de